



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, catorce (14) de enero de Dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso de Regulación de Visitas radicado con el No. 940013184001 – 2020 – 00057 – 00. **INFORMANDO:** Que la Demanda se notificó debidamente y la Demandada guardó silencio. Sírvasse proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida, Guainía, catorce (14) de enero de Dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho Judicial a tomar la decisión que corresponda, teniendo en cuenta que la Demandada fue notificada personalmente y que dentro del término legal no ejerció su Derecho de Defensa y Contradicción; es decir, no presentó escrito de contestación ni propuso excepciones.-

La demanda se fundamenta en los siguientes:-

HECHOS Y PRETENSIONES

HECHOS:-

1. Expone el Defensor de Familia que el Sr. WILMAR FABIÁN ESPINOSA NÚÑEZ que sostuvo una relación con la Sra. KELLY ZULAY ACEVEDO CHAGUALA, de la cual nació el niño JOAO D'ALESSANDRO ESPINOSA ACEVEDO, nacido el dieciocho (18) de enero de 2011.-
2. Indica que las partes llegaron a un acuerdo de cuota alimentaria, la custodia y cuidado personal y la visitas para el niño; no obstante, se han presentado inconvenientes, habida cuenta que la madre del niño en varias oportunidades se ha negado que el niño esté con su padre, violando la decisión adoptada por el Juzgado, sin justificación alguna.-
3. Afirma, que el Padre del niño aporta mensualmente como cuota alimentaria la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000.00).-

PRETENSIONES:-

De conformidad con los hechos anteriormente expuestos el Dr. CAMILO CANTILLO SOLANO en calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía actuando en representación del niño JOAO D'ALESSANDRO ESPINOSA ACEVEDO formula las siguientes pretensiones:-

1. Que mediante sentencia se reglamente las visitas quedando estas los sábados desde las 9:30 a.m. con regreso el día domingo a las 4:00 p.m. -
2. Que los cumpleaños y fiestas especiales sea de mutuo acuerdo..-
3. Que se condene en costas en caso de oposición.-



ACTUACION PROCESAL

1. Mediante auto de fecha cinco (5) de noviembre del año recién pasado, éste Juzgado dispuso admitir la demanda de Regulación de Visitas, se ordena surtir notificación a la Demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del C.G.P., op en su defecto como se dispone en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.-
2. El día diez (10) de noviembre de 2020 quedó notificada personalmente la demanda a la Sra. KELLY ZULAY ACEVEDO CHAGUALA.-

ACAPITE DE PRUEBAS

Como elemento material probatorio dentro de la diligencia, se tendrán en cuenta al momento de proferir la Sentencia, el caudal probatorio de carácter documental allegado al expediente por parte de la demandante: el Registro Civil de Nacimiento (fl. 5) y acta de no conciliación (fl. 6) archivo digital.-

CONSIDERACIONES

En observancia del escrito demandatorio presentado por el Dr. CAMILO CANTILLO SOLANO actuando como Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía, en Restablecimiento de Derechos del niño JOAO D'ALESSANDRO ESPINOSA ACEVEDO en contra de la Sra. KELLY ZULAY ACEVEDO CHAGUALA, la cual fue adelantada dentro de los lineamientos y parámetros procesales establecidos para el trámite Verbal Sumario contenido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.-

La demanda fue debidamente notificada a la Sra. KELLY ZULAY ACEVEDO CHAGUALA, quien dentro del término de traslado no presentó al Despacho escrito de contestación en ejercicio de su derecho de Defensa y Contradicción; al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-1098/05, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, expone:

8. Por regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediablemente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta¹. Así a manera de ejemplo ocurre en el procedimiento civil, en donde el legislador consideró que la falta de contestación de la demanda en determinados procesos abreviados, le otorga competencia al juez para proceder de plano a dictar la correspondiente sentencia, sin necesidad en principio de realizar otro tipo de actuación judicial, tales son los casos del proceso de restitución de inmueble arrendado (C.P.C. art. 424. parágrafo 3º), de entrega de tradente al adquirente (C.P.C. art. 417), de rendición de cuentas (C.P.C. art. 418) y de pago por consignación (C.P.C. art. 420).

***El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C.P.C. art. 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto.** Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis. (subrayado propio).*

De suerte que, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del

¹ Así se presenta, entre otros, en el Código de Procedimiento Civil, artículo 95, y en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 31.



demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad material de la litis, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia (C.P. art. 228). (resaltado nuestro)

Así las cosas, el Juzgado amparado en el precepto Jurisprudencial y en lo presupuestado en el artículo 97 del Código General del Proceso que a su vez preceptúa: **"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella (...) ...harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda,..."**, por lo que dio continuidad con el trámite respectivo.-

En atención con lo expuesto, no habiéndose propuesto excepciones por la Demandada y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, ni pruebas que practicar, es del caso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del parágrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, que a la postre señala: **"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar"**.

En Colombia la **regulación de visitas** se considera un derecho familiar, siendo titulares padres e hijos. Dicho derecho debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad familiar y la solidez de las relaciones familiares. No obstante, aunque los padres se encuentren separados deben velar por el cuidado de sus hijos conjuntamente; Aunque quedará en manos de uno de ellos, el otro padre tiene el derecho de visitar a sus hijos, y los hijos, derecho a ser visitados en forma permanente. Esto quiere decir, que la reglamentación de visitas es un derecho de niños, niñas y adolescentes, y que es exigible ante el padre que las impide o frente al que simplemente no las ejerce

Reiteradamente la H. Corte Constitucional ha dicho que la reglamentación y regulación de visitas, es un sistema por medio del cual se trata de mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En principio, las visitas pueden ser acordadas por la pareja según las circunstancias concretas del caso, o como en este caso acudir ante el Juez para su regulación, en aras de proteger el derecho de uno y otro progenitor a entablar y mantener sin obstáculos, las relaciones afectivas con sus hijos.

El Código de Infancia y Adolescencia en su art. 39 dentro de las obligaciones de la Familia, señala en su numeral 15, que corresponde a ésta: **"Proporcionarles a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados en su entorno familiar y social"**. Dentro de estos derechos se encuentra la posibilidad que tienen los hijos de compartir con sus padres independientemente que éstos se encuentren separados.

En el caso sub judice, éste Despacho teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, a las pretensiones demandatorias, a que éstas no fueron controvertidas por la demandada ante el silencio guardado y teniendo en cuenta el acervo probatorio arrojado, procederá a acoger la pretensión de establecer el régimen de visitas de la siguiente manera: El día sábado el niño JOAO D'ALESSANDRO ESPINOSA ACEVEDO será recogido por su Padre a más tardar a las 9:30



a.m. en la residencia de la Progenitora, regresándolo el día domingo a las 4:00 p.m., o el día lunes, si se trata de fin de semana con lunes festivo. Para ocasiones como cumpleaños y fechas especiales, serán pactadas de mutuo acuerdo entre los padres.-

Por último, teniendo en cuenta que no se presentó oposición por parte de la Demandada y que la Demanda fue presentada a través del Defensor de Familia del ICBF Regional Guainía, el Despacho se abstiene de condenar en costas y al pago de Agencias en Derecho.-

La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada material y lo aquí resuelto puede modificarse en cualquier tiempo, siempre que cambien las circunstancias de las partes y las necesidades del niño, considerando su interés superior, para lo cual se promoverá el respectivo incidente; en igual sentido en caso de incumplimiento a las ordenes judiciales impartidas.-

Por mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el Régimen de Visitas en favor del niño JOAO D'ALESSANDRO ESPINOSA ACEVEDO, para que pueda ser visitado por su Padre el Sr. WILMAR FABIÁN ESPINOSA NÚÑEZ, en los términos previstos en los considerandos del presente proveído.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de la condena en costas y Agencias en Derecho.-

TERCERO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada material y lo aquí resuelto puede modificarse en cualquier tiempo, siempre que cambien las circunstancias de las partes y las necesidades del niño, considerando su interés superior, para lo cual se promoverá el respectivo incidente; en igual sentido en caso de incumplimiento a las ordenes judiciales impartidas.-

CUARTO: NOTIFICAR por Estado la presente decisión y en tratándose de un proceso de que se surte por el trámite de única instancia, contra la presente sentencia no proceden los recursos de ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez